



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03568-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

22 MAY 2023

SAN IGNACIO;

VISTO; el Ticket N° 017490 en cinco (05) folios de fecha 22 de abril del 2023 y el informe Legal N° 496-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 16 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Plataforma de Atención al Usuario, con fecha 22 de abril del 2023, con Ticket N° 017490, el señor Nazario Delgado Centurión, solicita expedición de nueva resolución administrativa reconociéndole su gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, el 21 de abril del 2006, en base a su remuneración total, y que el Expediente N° 30766-2016, se le liquidó la irrisoria suma de doscientos treinta y ocho con 80/100 soles (S/ 238.80), pagados mediante la Resolución Directoral N° 005060-2016/ED-SI, de fecha 20 de diciembre del 2016.

Que, sobre el particular, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 005060-2016-ED-SI, de fecha 20 de diciembre del 2016, se le otorgó por única vez asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) remuneraciones totales percibida en el mes de abril del año 2006, a favor de don Nazario Delgado Centurión, profesor de la IEPS N° 16499 del Caserío Huarandoza, Distrito Huarango y Provincia de San Ignacio, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados al Estado al 21 de abril del 2006, ascendente a la suma de doscientos treinta y ocho con 80/100 soles (S/ 238.80), beneficios que se concedieron conforme a la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, así como la Ley de Reforma Magisterial N° 29944; acto administrativo que no fue recurrido en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por parte del administrado recurrente, significando que lo dejó consentir, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida a nivel administrativo, es decir, ha quedado como un **ACTO FIRME**.

Que, la **COSA DECIDIDA** es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos.

Que, en ese sentido, se tiene que, la **COSA DEDICADA**, o, como otros juristas nacionales o internacionales la conocen "**cosa juzgada administrativa, cosa definitiva o acto definitivo**", es sólo **formal**, por tanto, el acto administrativo "**no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional**"⁽¹⁾; por esa razón, sus efectos son **relativos**, toda vez que se agotan

¹ López, Carlos Adrián c/ Asociart Art S.A. s / Accidente Ley especial, "Recuerdan la diferencia entre la cosa juzgada judicial y cosa juzgada administrativa," Colegio de Abogados y Procuradores, consulta 19 de mayo de 2023, <http://mendozalegal.com/omeka/items/show/498>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03568 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste "alcances absolutos"; por ello, se dice que su diferencia con la cosa juzgada estriba en la inmodificabilidad de una decisión en sede administrativa, aunque tras ello aun cabe la posibilidad de atacar tal decisión ante los órganos jurisdiccionales mediante la acción contenciosa administrativa, por lo que no es, en rigor, inalterable.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Proceso de Amparo interpuesto por un excombatiente en el conflicto del Cenepa, contra la Marina de Guerra del Perú y en representación de sus menores hijas, signado con el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, emitiendo Sentencia, con fecha 20 de abril del 2016, mediante el cual señaló expresamente en su fundamento 16 que, en reiteradas oportunidades, ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras).

Que, de igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 17 de la referida sentencia lo indicado precedentemente debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que sin resultar lesivos a la seguridad jurídica permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" (artículo 9° de la Ley N° 27444); agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos incluso en casos de error dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículo 202°, incisos 2 y 3, de la Ley 27444); por tanto, en mérito a esos argumentos, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**.

Que, mediante Informe Legal N° 496-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 16 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don NAZARIO DELGADO CENTURIÓN, con fecha 22 de abril del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 496-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el TUO de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral De UGEL N° 03568 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud efectuada por don **NAZARIO DELGADO CENTURIÓN**, con fecha 22 de abril del 2023 (Ticket N° 017490), sobre expedición de nueva resolución administrativa reconociéndole su gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, el 21 de abril del 2006, en base a su remuneración total.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Dr. Zacarías Espinoza Cano
Director (e)
Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

ZEC/D(e).UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH